

RV: PROCESO No. 11001333603520200018500 dte. FERMIN FLORES FILO

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/11/2020 4:57 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: María Claudia Díaz López <mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de noviembre de 2020 4:53 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No. 11001333603520200018500 dte. FERMIN FLORES FILO

Señores

CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

SEDE JUDICIAL CAN

CIUDAD.

Adjunto memorial, para el siguiente proceso:

Asunto: REFERENCIA: PROCESO No. 11001333603520200018500
ACCIÓN: EJECUTIVO
CONTRA: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRA
ACTOR: FERMIN FLORES FILO Y OTRO
ASUNTO: RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cordialmente,

MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ
ABOGADA
DIVISIÓN DE PROCESOS
C.C. # 52.226.531 de Bogotá
T.P. #173.081 del C.S.J.
Tel. 3112783623

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Señor (a)

JUEZ (A) TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO No. 11001333603520200018500
ACCIÓN: EJECUTIVO
CONTRA: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRA
ACTOR: FERMIN FLORES FILO Y OTRO

MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ, vecina y residente de la capital de la República, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.226.531 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 173.081 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el proceso de la referencia, y dentro del término legal, me dirijo a usted señor (a) Juez (a), de conformidad con lo establecido en el Artículo 430 del C.G.P., a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del mandamiento de pago, a fin de que el mismo se **REVOQUE**, con fundamento en los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES:

1. Una vez notificado el mandamiento de pago, me puse a la búsqueda de la sentencia que en estas diligencias sirve de título ejecutivo, no obstante, **NO** se encontró que la misma hubiera sido reportada por ninguno de los abogados de la Entidad.
- 2.- De hecho, el número de radicación que aparecía en el mandamiento de pago, tampoco fue encontrado en Siglo XXI.
- 3.- Finalmente se encontró, que en efecto existió un proceso de reparación directa, con número de radicación 11001333603520150083800, siendo demandante el señor FERMIN FLORES FILO.
- 4.- Consultado siglo XXI, se encuentra que al proceso como parte demandada, solo concurrió la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y que en la audiencia del 20 de octubre de 2017, el juzgado en la misma audiencia inicial, profirió sentencia condenatoria, pero solo en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA, por ello al parecer, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a través de su apoderado, **NO APELÓ**.



5.- Revisado el expediente del proceso de reparación directa, no se encontró que a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se le hubiera notificado con las formalidades de los artículos 199 y 172 de la ley 1437 de 2011.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Artículo 133 del C.G.P. dispone:

“... Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1.

...

4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes**, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

....

Concordante con lo anterior, el artículo 134 del C.G.P. DISPONE:

“... Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega O COMO EXCEPCIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”
(resaltado fuera de texto)

Así las cosas, como la notificación no se dio en debida forma a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA, se configura la nulidad de indebida notificación, además tampoco puede entenderse que la Fiscalía General de la Nación, podía representar la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pues son dos entidades totalmente distintas y eso ya ha quedado claro por la jurisprudencia.

Es de anotar que si bien es cierto el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 1285 de 2009, prevé que:

“... La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado
2. Tribunales Administrativos

3. Juzgados Administrativos
- c) De la Jurisdicción Constitucional:
 1. Corte Constitucional;
- d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.
- 2. La Fiscalía General de la Nación.**
3. El Consejo Superior de la Judicatura.
- ...

Lo cierto es que la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no ejerce la representación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ni la FISCALIA ejerce la representación de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, ello fue reiterado por el Consejo de Estado, en sentencia 25 de septiembre de 2013 proferida dentro del proceso con radicación No.2500023260001997503301:

“... Así entonces, la tesis sostenida por el precedente se puede resumir diciendo: i) antes de la entrada en vigencia del artículo 49 de la ley 446 de 1998, la representación judicial de la Nación, por los hechos de los agentes de la Rama Judicial y Fiscalía General, estaba radicada en cabeza del Director Ejecutivo de la Administración Judicial; ii) en virtud de la ley 270 de 1996, en los casos en los que el perjuicio se le imputara a la Fiscalía General, también se admitía que la Nación fuera representada por el Fiscal General, toda vez que constitucionalmente, la Fiscalía General tiene autonomía administrativa y patrimonial, sin perjuicio de que haga parte de la Rama Judicial del Poder Público; iii) con la entrada en vigencia de la ley 446 de 1998, se radicó en el Fiscal General la representación de la Nación en los procesos judiciales en los que se discutan los hechos o actos de sus agentes, y esa norma no contradijo lo dispuesto por la ley estatutaria de administración de justicia, comoquiera que la Corte Constitucional sostuvo que la representación del Director Ejecutivo es general para la Rama Judicial, y la facultad concedida al Fiscal era especial, para la Fiscalía General.

De manera que no existe incompatibilidad legislativa y, por tal razón, la jurisprudencia del Consejo de Estado interpretó que con la norma de la ley 446 ibídem, la Nación-Rama Judicial puede ser representada, debidamente, tanto por el Director Ejecutivo, en virtud de la ley estatutaria, como por el Fiscal General de la Nación, en razón de la ley 446 de 1998.

Todo lo cual conduce a afirmar que hoy, con los criterios ilustrativos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, es evidente que en los procesos contencioso administrativos en los que se impute un daño causado por un funcionario de la Fiscalía General, es el Fiscal quien tiene la representación

judicial de la Nación, facultad que no riñe con la radicada en cabeza del Director Ejecutivo de la Administración Judicial que, como bien lo señala el mismo artículo 49 ibídem, es una facultad genérica que opera para el resto de la Rama Judicial. ...”

El asunto resulta tan evidente, que en el caso que nos ocupa, al abogado de la Fiscalía General de la Nación, poco o nada hizo en defensa de los intereses del Estado y en especial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Así las cosas, es claro que se configura la nulidad de todo lo actuado dentro de estas diligencias, a partir incluso de la providencia que fijó fecha para la audiencia del artículo 180 del C.G.P.

Y por ende, la sentencia que aquí se pretende ejecutar, no configura una obligación, clara, expresa y exigible en contra de mi representada.

Es de acotar, que la jurisprudencia de las Altas Cortes ha sido insistente en la estrecha relación que existe entre la debida notificación, el derecho de defensa y el debido proceso.

Téngase en cuenta, que el artículo 199 de la Ley 14387 de 2011 dispone:

“... El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá

remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

A su turno el artículo 172 ibídem determina:

“... De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

En el caso que nos ocupa, si bien el juzgado remitió a mi representada el correo electrónico que aduce el artículo, JAMAS remitió los traslado físicos, lo que sin asomo de dudas, es un requisito obligatorio para considerar que en efecto la notificación se ha llevado a cabo en legal forma.

Así lo explicó el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**, Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), **Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00222-00:**

*“... Para la Sala, una vez analizados los argumentos de la **DEAJ**, al revisar expediente ordinario, el trámite dado y la decisión adoptada la audiencia inicial, por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá y su intervención, se **amparará el debido proceso** deprecado, por **configurarse el defecto procedimental alegado**, los otros no se analizan pues buscan soportar el ya mencionado, como pasa a explicarse.*

La Corte Constitucional en la sentencia SU-773 del 16 de octubre de 2014, sobre el defecto procedimental como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, recordó:¹

«**2.5.1.** La causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales denominada defecto procedimental, encuentra su sustento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que se refieren a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

2.5.2. En principio, este defecto se materializa cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; pero también puede producirse por un exceso ritual manifiesto, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

2.5.3. El defecto procedimental absoluto se configura cuando “*el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso*”².

2.5.4. En relación con esta materia, debe insistirse en que “*la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas a los derechos fundamentales, en especial el debido proceso*”³. Así, si a pesar de existir una irregularidad, ésta carece del efecto mencionado, en tanto no interfiere en el contenido y alcance de ese derecho, no podrá predicarse la estructuración del defecto de que se trata.

2.5.5. Ahora bien, es de anotarse que la trascendencia del defecto procedimental absoluto como condición para declarar su incompatibilidad con la eficacia del derecho al debido proceso, es un asunto tratado por la Corte en distintas oportunidades. Sobre el tópico la jurisprudencia ha

¹ Expediente No. T-3763680. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² «Sentencia T-327 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub».

³ «Sentencia T-565 A de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva».

determinado que *“la acreditación de ese defecto depende del cumplimiento de dos requisitos concomitantes: (i) que se trate de un error de procedimiento grave, que tenga incidencia cierta y directa en la decisión de fondo adoptada por el funcionario judicial correspondiente, de modo tal que de no haber incurrido en el error el sentido del fallo hubiera sido distinto, rasgo que el yerro procedimental absoluto comparte con el defecto fáctico antes estudiado; y (ii) que tal deficiencia no sea atribuible a quien alega la vulneración del derecho al debido proceso”*⁴.

2.5.6. En forma de síntesis se puede decir que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el funcionario judicial haya actuado completamente al margen del procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico. Además de lo anterior, también se puede decir que esta causal además tiene una naturaleza cualificada, pues para su configuración se debe cumplir con la exigencia de que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responda únicamente al capricho y a la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconozca el derecho fundamental al debido proceso» (resaltados del original).

Ahora bien, el artículo 199 del CPACA, regula la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, modificado por el artículo 612 del CGP, en los siguientes términos:

«El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

⁴ «Sentencia T-267 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto».

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.**

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada» (énfasis de la Sala).

La anterior norma procesal, es clara en establecer la forma de notificar a las entidades públicas, como es el caso de la hoy tutelante **DEAJ**, indicando que se debe enviar un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual debe contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos.

Adicional a lo anterior, el inciso quinto fija una obligación en cabeza de la autoridad judicial, pues fuera del correo indicado en el párrafo anterior, **deberá remitir a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio**, lo que busca que es las entidades demandadas tengan a su disposición todos los elementos para poder ejercer una debida y

efectiva defensa dentro del proceso judicial que inicia, pues lo anexos de aquellas son el soporte de la demanda que se presenta.

Ahora, en el presente caso, la **DEAJ** indicó que si bien el el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, envió a través de correo electrónico a la demandada, **nunca remitió, por medio del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio**, lo que afectó sus derechos fundamentales.

Para la Sala tal irregularidad se ha configurado, pues revisado el expediente ordinario allegado en calidad de préstamo, **no existe constancia** de que dicha autoridad judicial hubiere cumplido con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, por el contrario, en la contestación de la presente tutela y al escuchar el audio de la audiencia inicial del 30 de junio de 2017 (minutos 13:50 a 15:55, CD folio 113 cuaderno principal del expediente ordinario allegado en calidad de préstamo), aceptó que no hay soporte que evidencie tal envío y, si bien, consideró que no existía mérito para declarar la nulidad alegada, pues dichos documentos siempre estuvieron a disposición de la **DEAJ** en la dependencia del juzgado, ello no es óbice, para concluir que efectivamente el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá no dio cumplimiento al procedimiento allí reglado.

Para justificar la irregularidad procesal en discusión, respecto al no envió de los documentos como lo ordena la mentada norma, dicho juzgado administrativo en la contestación explicó que *«tal hecho se debe a que por el traslado de las instalaciones de los Juzgados Administrativos de la sede CASUR a la sede CAN, no se contaba con el soporte de haberse remitido la documental en físico»*, para este juez constitucional, dichas razones no permiten trasladar esa carga a los usuarios de la administración de justicia, pues el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, fija dicha obligación en la autoridad judicial.

Para la Sala, al estar demostrado que dicha autoridad judicial **no remitió, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio**, como lo ordena el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, permite configurar el defecto alegado, pues se trata de un error de procedimiento grave, pues no cumplió con el deber allí impuesto y, el mismo, no es atribuible a quien alega la vulneración del derecho al debido proceso, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia de unificación traída a colación.

Por lo anterior, este juez constitucional **amparará el debido proceso** de la **NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y, como consecuencia de ello, ordenará al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, remita «*a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio*», como lo ordena el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, a partir de lo cual, le correrá el traslado establecido en el artículo 172 *idem* y de esta manera reanudará el trámite del proceso ordinario, haciendo los ajustes del caso, que se había suspendido de forma provisional al admitir el presente mecanismo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **Amparar** el debido proceso de la **NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ordena** al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, remita «*a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio*», como lo ordena el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, a partir de lo cual, le correrá el traslado establecido en el artículo 172 *idem* y de esta manera reanudará el trámite del proceso ordinario, haciendo los ajustes del caso...”

De lo expuesto, surge sin ambages la prosperidad de la nulidad, que como acaba de verse, no solo configura la causal alegada, sino que de contera apareja la infracción de derechos constitucionales, como la violación al debido proceso y el derecho de defensa, consagrados en el artículo 29 de la CONSTITUCIÓN.

Ahora, como el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. prevé que:

“.. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar

los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Y las excepciones previas a su vez son taxativas, y se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G.P., igualmente me permito presentar a través del presente recurso, las excepciones previas de:

“...

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

...

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

...

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.”

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho, antes citadas.

IV. PRETENSIONES

1. SE DECLARE LA PROSPERIDAD DEL PRESENTE RECURSO y de declare la NULIDAD de todo lo actuado, a partir incluso del auto que citó para la audiencia del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA.

2. En consecuencia, se REVOQUE el mandamiento de pago pues la sentencia no puede contener una obligación clara, expresa y exigible.

3. Se reanude el trámite del proceso de reparación directa, previo la notificación a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, como disponen los artículos 199 y 172 de la ley 1437 de 2011.

V. PRUEBAS

**Todo lo obrado dentro del proceso de reparación directa rad:
11001333603520150083800**

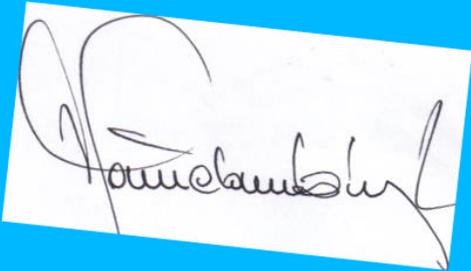
VI. ANEXO

- 1.- Poder otorgado por la Directora de la División de Proceso.-
- 2.- Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017. “Por medio del cual se hace una delegación”.
- 3.- Resolución No. 7361 del 3 de Noviembre de 2016. “Por medio del cual se hace un nombramiento”
- 4.- Acta de Posesión del 30 de Noviembre de 2016.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, carrera 72 No. 7 - 96 piso 1, Bogotá, celular 3112783623, en el en el buzón de notificaciones electrónicas de la entidad: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y a través de mi correo electrónico institucional: mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co .

De la Honorable Jueza,



MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ

C.C. No. 52.226.531 de Bogotá

T.P. No. 173.081 del C. S. de la J.